

## CAPÍTULO CINCO

### FACILITACIÓN DEL COMERCIO

#### Artículo 5.01: Objetivos y Principios

1. Con el objetivo de facilitar el comercio de conformidad con el presente Tratado y de cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación del comercio sobre una base multilateral, cada Parte deberá administrar sus procesos y medidas de importación y exportación de bienes objeto de comercio de conformidad con el presente Tratado sobre la base de que, en la medida de lo posible:

- (a) los procedimientos sean eficientes a fin de reducir los costos para los importadores y exportadores y simplificados cuando sea apropiado para alcanzar dicha s eficiencia;
- (b) los procedimientos estén basados en los instrumentos de comercio internacional o en normas internacionales acordadas por las Partes;
- (c) los procedimientos de entrada sean transparentes, con objeto de asegurar previsibilidad para los importadores y exportadores;
- (d) las medidas para facilitar el comercio también apoyen mecanismos para proteger a las personas mediante la aplicación eficaz y el cumplimiento de los requisitos nacionales;
- (e) los procedimientos y el personal involucrado en los mismos cumplan con las normas internacionales de integridad;
- (f) el desarrollo de modificaciones significativas a los procedimientos de una Parte incluya, antes de su implementación, consultas con los representantes de la comunidad comercial de esa Parte; y
- (g) los procedimientos estén basados en principios de gestión del riesgo para enfocar los esfuerzos relativos al cumplimiento en las transacciones que ameriten atención.

2. Las Partes deberán incentivar la cooperación, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluida la información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Tratado y aquellas acordadas por las Partes bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas o de la Organización Mundial del Comercio.

### **Artículo 5.02: Derechos y Obligaciones**

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo estipulado en el Artículo VIII (Derechos y Formalidades Referentes a la Importación y a la Exportación) y en el Artículo X (Publicación y Aplicación de los Reglamentos Comerciales) del GATT de 1994.

2. Una Parte deberá despachar con prontitud los bienes exentos de restricción y de control, así como los bienes no regulados. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cada Parte deberá proporcionar las opciones de despachar los bienes ya sea:

- (a) al momento de su presentación ante la autoridad aduanera de la Parte importadora mediante la presentación únicamente de la información requerida antes o en el momento de la llegada de la mercancía, para mayor certeza, una Parte, a través de su autoridad aduanera, puede exigir la presentación de información más detallada por medio de una declaración en detalle o de una verificación posterior a la entrada de los bienes, según corresponda; o
- (b) antes o al momento de la llegada de la mercancía, basado en la presentación de toda la información necesaria para obtener una declaración final de la mercancía.

3. Las Partes reconocen que, bajo ciertas circunstancias, ciertos bienes tales como aquellos sujetos a cuotas, a requisitos sanitarios o relacionados con la seguridad pública, una Parte podrá solicitar, con antelación al despacho de los bienes, la presentación de información más detallada antes o al momento de la llegada de dichos bienes para permitir a las autoridades competentes examinar los mismos.

4. Cada Parte deberá facilitar y simplificar sus procedimientos para el despacho de bienes de bajo riesgo, y deberá mejorar los procedimientos sobre el despacho de bienes de alto riesgo. Para estos efectos, cada Parte deberá basar sus procedimientos de inspección y despacho, y de verificación posterior a la entrada, en principios de gestión de riesgos, en lugar de examinar todos y cada uno de los envíos a la entrada de una manera global para verificar el cumplimiento de todos los requisitos de importación. Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que una Parte realice revisiones de control de calidad y de cumplimiento, las cuales podrán exigir inspecciones más amplias.

5. Cada Parte deberá asegurar que los procedimientos de las autoridades competentes, cuyos requisitos relativos a la importación o exportación de bienes son controlados ya sea por ellos mismos o en su nombre por la autoridad aduanera de la Parte, estén coordinados para facilitar el comercio. Para tal fin, cada Parte deberá tomar medidas para armonizar los requerimientos de información de las autoridades competentes con el objetivo de permitir a los importadores y exportadores presentar todos los datos requeridos a la autoridad competente.

6. En sus procedimientos para el despacho de envíos urgentes, cada Parte deberá aplicar, en la medida de lo posible, las *Directrices para el Levante Inmediato de Envíos por parte de la Aduana* de la Organización Mundial de Aduanas.

7. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos simplificados de despacho para la entrada de bienes de valor bajo, si la Parte importadora considera que la recaudación asociada con la importación de esa mercancía no es significativa.

8. Las Partes deberán esforzarse por elaborar un procedimiento común y simplificar la información necesaria para el despacho aduanero de los bienes, aplicando, según corresponda, las normas internacionales existentes. Con este objetivo, cada Parte deberá establecer un sistema para el intercambio electrónico de información entre las autoridades competentes y los importadores, los exportadores, sus agentes o sus representantes, con vistas a fomentar procedimientos rápidos de despacho aduanero. Para los efectos del presente Artículo, y sin impedir el uso de otras normas de transmisión electrónica de datos, cada Parte deberá, en la medida de lo posible:

- (a) usar los formatos basados en las normas internacionales para el intercambio electrónico de información; y

- (b) tomar en consideración , las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas relativas a la “Utilización de reglas EDIFACT/ONU para los intercambios electrónicos de datos” y a la “Utilización de Códigos para la Representación de Elementos de Información”.

9. Las Partes deberán establecer mecanismos de consulta con sus comunidades comerciales y de negocios para promover una mayor cooperación y el intercambio de información electrónica.

10. De conformidad con el Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros), una Parte, a petición y antes de la importación, deberá emitir una resolución por escrito relativa a la clasificación arancelaria, impuesto de importación aplicable o cualquier otro impuesto aplicable a la importación, excepto sobretasa y sobrecargo. Dicha petición podrá hacerse en escrito por:

- (a) un importador en el territorio de la Parte;
- (b) un exportador o productor en el territorio de la otra Parte; ó
- (c) un representante de la persona descrita en el sub- párrafo (a) o (b).

11. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos relativos a la emisión de resoluciones a las que se hace referencia en el párrafo 10. Una Parte puede, en todo momento, modificar o revocar una resolución:

- (a) sin efecto retroactivo, luego de la notificación a la persona que solicitó la resolución; o
- (b) con aplicación retroactiva, y sin notificación si proporcionó información imprecisa o falsa.

12. Cuando una Parte determine que la solicitud de una resolución está incompleta, podrá solicitar información adicional a la persona que solicita la resolución, incluyendo, de ser apropiado, una muestra de los bienes o materiales en cuestión. La Parte deberá emitir una resolución en un plazo de ciento veinte días después de haber recibido toda la información que considere necesaria para emitir la resolución. La resolución será vinculante para la autoridad competente que emitió la resolución al momento de importar los bienes, siempre que permanezcan vigentes los hechos y las circunstancias que sirvieron de base para la emisión de la resolución.

13. Cada Parte deberá asegurarse de que:

- (a) toda acción administrativa o decisión oficial relativa a la importación o exportación de un bien esté sujeta a revisión con prontitud ante un tribunal judicial, arbitral o administrativo o mediante procedimientos administrativos;
- (b) el tribunal administrativo o los procedimientos administrativos a los que se refiere en el subpárrafo (a):
  - (i) se encuentre al alcance de una persona, antes de que solicite la revisión ante un Tribunal Judicial o arbitral y ;
  - (ii) independiente del funcionario ó ,cuando aplicable, de la oficina responsable por la acción o decisión original; y
- (c) el Tribunal o funcionario actuando bajo los procedimientos administrativos a los que hace referencia el párrafo (a) sea independiente del funcionario u oficina que emite la decisión y tiene la competencia para mantener, modificar o revertir la decisión, de acuerdo a las leyes nacionales de la parte.

14. En virtud del artículo 20.02 (Transparencia-Publicación) cada Parte deberá publicar con prontitud o de otra manera pondrá a disposición, incluido a través de medios electrónicos, toda su legislación, reglamentos, decisiones judiciales y administrativas o políticas de aplicación general relacionadas con sus requisitos para los bienes importados o exportados. Cada parte pondrá a disposición avisos de carácter administrativo, tales como los requisitos generales de la agencia respectiva y los procedimientos de entrada, los horarios de oficina y los puntos de contacto para las solicitudes de información.

15. Cada Parte deberá preservar, de conformidad con su legislación, el carácter estrictamente confidencial de toda la información comercial obtenida en virtud del presente Capítulo que sea de naturaleza confidencial o que se suministre confidencialmente.

### **Artículo 5.03: Cooperación**

1. Las Partes reconocen que la cooperación técnica es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Tratado y para alcanzar un mayor grado de facilitación del comercio.
  
2. Las Partes acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica en asuntos aduaneros sobre la base de términos decididos mutuamente relativos al alcance, el tiempo y el costo de las medidas de cooperación. Los asuntos relacionados con aduanas incluyen, entre otros:
  - (a) capacitación;
  - (b) evaluación de riesgos;
  - (c) prevención y detección del contrabando y actividades ilícitas;
  - (d) implementación del Acuerdo sobre Valoración de Aduanas;
  - (e) esquemas de auditoría y verificación;
  - (f) laboratorios de aduanas; e
  - (g) implementación del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas, Pilar 1, Aduanas-Aduanas.
  
3. Las Partes deberán cooperar:
  - (a) en el cumplimiento de leyes y reglamentos respectivos en materia de aduanas que implementen este Tratado;
  - (b) en la medida de lo posible y a efectos de facilitar el flujo comercial entre ellas, en asuntos relacionados con aduanas tales como la recolección e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de elementos de información; y

- c) en la medida de lo posible, para intercambiar información a fin de apoyarse mutuamente en la clasificación arancelaria de los bienes importados y exportados.

#### **Artículo 5.04: Programa Futuro de Trabajo**

1. Con el objetivo de desarrollar nuevas medidas para facilitar el comercio en virtud del presente Tratado, las Partes establecen el siguiente programa de trabajo:

- (a) elaborar el Programa de Cooperación al que se refiere el Artículo 5.03 para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado; y
- (b) según corresponda, identificar y someter a consideración de la Comisión nuevas medidas encaminadas a facilitar el comercio entre las Partes, teniendo como base los objetivos y principios enunciados en el Artículo 5.01, que incluirá, entre otros:
  - (i) procesos comunes,
  - (ii) medidas generales para facilitar el comercio,
  - (iii) controles oficiales,
  - (iv) transporte,
  - (v) la promoción y el uso de normas,
  - (vi) la utilización de sistemas automatizados y el intercambio electrónico de datos (IED),
  - (vii) la disponibilidad de información,
  - (viii) otros procedimientos oficiales y de aduanas, relativos a los medios y equipo de transporte, incluidos los contenedores,
  - (ix) requisitos oficiales para la importación de bienes,

- (x) simplificación de la información necesaria para el despacho de los bienes,
- (xi) despacho aduanero de las exportaciones,
- (xii) trasbordo de los bienes,
- (xiii) bienes en tránsito internacional,
- (xiv) prácticas comerciales, y
- (xv) procedimientos de pago.

2. Las Partes pueden revisar periódicamente el programa de trabajo al que hace referencia el párrafo 1 para decidir sobre nuevas actividades de cooperación y medidas que puedan ser necesarias para promover la aplicación de las obligaciones y principios en materia de facilitación del comercio.

3. Las Partes deberán revisar las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, tales como el Compendio de Recomendaciones para Facilitación del Comercio elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa , para identificar áreas donde otras acciones conjuntas facilitarían el comercio entre las Partes y promoverían objetivos multilaterales comunes.